



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 025

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2022-00203-00	BETANCUR CASTAÑO MAICOL DAVID		DICTA SENTENCIA ADOPCION
---	---------------	-------------------------------	--	--------------------------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	FIJA FECHA AUDIENCIA
---	---------------	----------------------------	----------------------	----------------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	---------------------------	------------------

DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO

1	2020-00115-00	SALA DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA	POR DETERMINAR	ORDENA TERMINACION
---	---------------	---------------------------------	----------------	--------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ORDENA OFICIAR
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	AUTO ORDENA OFICIAR
4	2022-00134-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	ORDENA REPETIR NOTIFICACION
5	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	AGREGA COMISION-REQUIERE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00002-00	HELI GONZLO SALAZAR BETANCUR - CC 8293328	VALENTINA SALAZAR RINCON - CC 1037238489	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE VALORACION
---	---------------	---	--	--

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 025

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2022-00020-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	FIJA FECHA AUDIENCIA
3	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	ACEPTA INVENTARIO ADICIONAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00213-00	USME VERGARA ALBA DORIS		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-------------------------	--	---------------------------

EJECUTIVO HIPOTECARIO

1	1986-01318-00	LLANO SALAZAR GREGORIO	GARCIA NOREÑA JUAN BAUTISTA	RECHAZA POR COMPETENCIA
2	1987-01428-00	RAMIREZ ACOSTA ARGIRO ANTONIO	GARCIA NOREÑA JUAN BAUTISTA	RECHAZA POR COMPETENCIA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

1	2022-00212-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	------------------------------	---------------------------	-------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	RECONOCE HEREDERO Y ORDENA SECUESTRO
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	NIEGA SOLICITUD-FIJA FECHA AUDIENCIA
3	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	REQUIERE A ABOGADO
4	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	AUTORIZA PARTIDOR
5	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	ADMITE DEMANDA Y REQUIERE A ABOGADO

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00196-00	GIRALDO NARANJO LUZ AMPARO	MARTINEZ LONDOÑO WILMAR DE JESUS	ADMITE DEMANDA
2	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	ADMITE DEMANDA



Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2022-00082-00	LONDOÑO HERRERA LUIS ALEJANDRO	BEDOYA ORTIZ SULENY ANDREA	PONE EN CONOCIMIENTO-FIJA FECHA AUDIENCIA
4	2022-00104-00	OLAYA GOMEZ CARLOS AUGUSTO	CASSIANI BERRIO MARIA DEL TRANSITO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
5	2022-00216-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	AUTO TRASLADO PRUEBA
2	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	AUTO TRASLADO PRUEBA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	AUTO TRASLADO PRUEBA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	----------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00078-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS DE NARCISO DE JESUS HERNANDEZ V	AUTO AGREGA RESPUESTA SIN ACTUACION
2	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AUTO AGREGA RESPUESTA-- REQUIERE

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	HACE SABER AL ABOGADO
---	---------------	--------------------------------------	------------------------------------	-----------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00200-00	MARIA CAMILA SALAZAR GIRALDO Y LUIS SANTIA	JULIA ROSA ZULUAGA DE SALAZAR, GABRIELA DEL	RECHAZA POR COMPETENCIA PETICION DE HERENCIA
2	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEG0 DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	NIEGA LO SOLICITADO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
2	2022-00221-00	ALZATE LONDOÑO ANA MARIA	OSORIO USUGA KEVIN DANIEL	AUTO INADMITTE DEMANDA PPP

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y REQUIERE
2	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCION
3	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACION
4	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	PONE EN CONOCIMIENTO-FIJA FECHA AUDIENCIA
5	2022-00193-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA VALENCIA HENRY	RECHAZA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 025

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 06/06/2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00199-00	EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELASQUEZ Y FABIO A	ATEHORTUA ELEJALDE TATIANA MILDERY	RECHAZA DEMANDA
2	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	POSESIONA APOYO
3	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	ADMITE DEMANDA

Total Procesos 46

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 06/06/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 03-iun.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00304-00
05-440-31-84-001-2021-00315-00
05-440-31-84-001-2022-00203-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	284
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00219-00
Proceso:	J.V MUERTE PRESUNTA
Demandante:	GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE
P. Desaparecido:	LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se procede al estudio de la acción de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE interpuesta por GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE.

CONSIDERACIONES

Debido a que la demanda reúne plenamente los requisitos de que tratan los Arts. 75, 577 y ss del Código General del proceso, en concordancia con el 97 del Código Civil el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE interpuesta por GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR al desaparecido mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría líbrese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Señor Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se decretan las siguientes pruebas

- Oficiese al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646

- Oficiéase a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646 y para que remita copias de todo lo actuado.
- Oficiéase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la C.C. 3.582.646 se encuentra vigente o no; y se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.
- Oficiéase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646. ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.
- Oficiéase a las Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se informe si aparece algún bien inmueble registrado a nombre del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646, y en caso afirmativo suministre la dirección donde se ubican.
- Oficiéase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.
- Oficiéase a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.
- Oficiéase al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646., aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.
- Oficiéase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C 3.582.646., ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio.

Se reconoce personería al abogado ARIEL DE J. DAVID SERNA con T.P 36265 del C.S.J en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 06 de junio de 2022. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01371c05e731af5899a0417ea6a5d0e7ff52d3f409542aba888598efb36f581e**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	285
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00224-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	PERSONERÍA MUNICIPAL EL PEÑOL - ANTIOQUIA
Solicitado:	NORA EMILSE OSPINA PARRA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres de junio de dos mil veintidós

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA, actuando en calidad de Ministerio Público, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a NORA EMILSE OSPINA PARRA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA, en interés y frente a NORA EMILSE OSPINA PARRA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, máxime cuando no se aportó informe de valoración de apoyos con el que se acredite sumariamente la idoneidad de los mismos.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE EL PEÑOL Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEPTIMO.- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



[NOSOTROS](#)[PROGRAMAS Y SERVICIOS](#)[ESCUELA DE FORMACIÓN](#)[PUBLICACIONES Y EVENTOS](#)[APOYANOS](#)[NOTICIAS](#)[BLOG](#)[CONTACTO](#)

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria	
+ Evaluación neuropsicológica	
+ Rehabilitación neuropsicológica	
+ Evaluaciones del desarrollo	
+ Evaluación especializada	
+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones	
Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.	
+ Consultas con profesionales	

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe

OCTAVO.- OFICIAR a la personería municipal de El Peñol a fin que en el término de TRES DÍAS informe qué gestiones ha adelantado con el ente territorial que controla, vigila y disciplina –ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL- a fin de procurar la atención de las personas con discapacidad residentes en ese municipio y la elaboración de los informes de valoración de apoyo a su cargo bien sea a través del equipo multidisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA de esa localidad, requerimiento que se le hace porque según lo ha dado conocer la presidencia de la República en otros procesos presentados por esta entidad, brindó capacitación a todos los actores de este sistema.

Quien representa a la interesada es el ministerio público a través de la Personería Municipal de El Peñol – Antioquia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91140412c2655942989de2e9de10463b107558bcb216c927707a21c168a8170**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00221-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora ANA MARIA ALZATE LONDOÑO a través de apoderada judicial y en contra del señor KEVIN DANIEL OSORIO USUGA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de los testigos para los efectos del proceso (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los mismos ni manifiesta desconocerlo.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de todos los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada SANDRA MILENA MEDINA TOBON T.P. 126.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora ANA MARIA ALZATE LONDOÑO en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309ee98f66f992bc2830675f9073d68a950acc5e34a1549730a2291623bcea9**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	280
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00213-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ALBA DORIS USME VERGARA
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres de junio de dos mil veintidós

La señora ALBA DORIS USME VERGARA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza; así las cosas, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, portadora de la T.P 158.933 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 49 N° 48-06 Oficina 403 Centro Colonial Rionegro – Antioquia, números telefónicos 531 38 03 – 314 736 69 31, o en los correos electrónicos prestigiolegalabogados@gmail.com mgomezem@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por ALBA DORIS USME VERGARA, con la cédula de ciudadanía N° 42.843.000, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL frente al señor RODRIGO DE JESUS GARCIA OCAMPO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, portadora de la T.P 158.933 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 49 N° 48-06 Oficina 403 Centro Colonial Rionegro – Antioquia, números telefónicos 531 38 03 – 314 736 69 31, o en los correos electrónicos prestigiolegalabogados@gmail.com mgomezem@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 06 de Junio de 2022

**La secretaria certifica que este auto se notifica
por Estados electrónicos.**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b12afa1525ff408f6775be42dae6dc10c9592634bf7d7b848b60187a836a51**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO, a través de apoderado judicial, frente a JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO en calidad de representante legal de SSS e ISS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020 y numeral 10 art 82 del CGP), ya que el canal digital que enuncia en la demanda es johnsanchezjue55@gmail.com, que difiere de la evidencia aportada en el que se señala como tal el de johnsanchezjur55@gmail.com.

SEGUNDO: DEBERÁ ACLARAR la dirección de e mail de la demandante en el que señala como tal en la demanda suarezarangosandra@gmail.com pero en las evidencias allegadas se establece como tal el suarezarangosandra@gmail.com (numeral 10 art 82 del CGP)

TERCERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber al cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que presente.

CUARTO: REQUERIR a la abogada MARISOL GARCÍA COLORADO que proceda a registrar el e mail del que presenta la demanda y que se señala en el poder en el sistema SIRNA a fin de reconocerle personería o bien se otorgue el poder de la manera tradicional, conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues verificado el sistema no figura inscrito dicho e mail en el Registro Único de Abogados.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2835	195894	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 06 de junio de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae64e2298e29c03aada1317b3a2735baf4d26fe9b3c2b6c19710bd5381bbc6b**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00216-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por DEICY YASMIN RAMÍREZ QUINCHIA, a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme se enuncia en el acápite probatorio, DEBERÁ la parte demandante aportar los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de la menor, los cuales una vez confrontados los anexos se percibe su carencia. (Num 6 Art. 82 C.G.P)

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos, ni de la parte demandada.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

Se RECONOCE personería al abogado SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA T.P 179.236 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a49cc8abc509c0a038765618b60e9dc4d8691f9d47c07705eca7ef07c64a99**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	281
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00200-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	MARIA CAMILA SALAZAR GIRALDO Y OTRO
Demandado:	JULIA ROSA ZULUAGA DE SALAZAR
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por MARIA CAMILA SALAZAR GIRALDO y LUIS SANTIAGO SALAZAR GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JULIA ROSA ZULUAGA DE SALAZAR y OTROS, advirtiéndole que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 12° del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“12. De la petición de herencia”.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial de los procesos contenciosos señalando

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres y posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se tiene que la competencia territorial radica en el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la petición de herencia, para el caso en concreto, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 018-105447 y 018-27402 adscritos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, se ubican en el Municipio de Santuario - Antioquia, encontrándose que el competente es el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia.

Respecto al fuero real privativo citado en los procesos de petición de herencia, en reciente decisión del 12 de mayo de 2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01098-00 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia atribuyó la competencia territorial de este juzgado en un proceso de similar naturaleza con base en lo siguiente:

“El caso sub judice versa sobre una demanda de petición de herencia en procura del reconocimiento de nuevos herederos y de que se rehaga un juicio

que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado. Razón por la cual no resulta aplicable el numeral 12 del artículo 28 del Código General del proceso. En consecuencia, se impone encausar la competencia con la regla séptima contemplada en el mismo artículo, en simetría con el canon 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real. Bajo tal premisa, no cabe duda de que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el sentenciador del sitio donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de la adjudicación.”

En otra decisión, la misma corte señaló:

«Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»¹

Implica entonces, que de acuerdo a lo expuesto, el proceso debe conocerlo el Juzgado de Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, máxime que así lo dispone el artículo 665 del Código Civil al encontrarse los bienes inmuebles materia de adjudicación en dicho municipio, conforme refleja los certificados de libertad y tradición aportados con el escrito de la demanda; al respecto ha recocado la Corte, que:

“Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que ‘[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio’(Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse ‘como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)’ (Sentencia de 27 de febrero de 1946); ‘(...)es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.’ (Sentencia de 14 de marzo de 1956), ‘La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia’ (sentencia de 16 de octubre de 1940)”².(CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00).”

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

¹ CSJ AC568-2016, reiterado en AC 3884-2019

² AC 16 de jul. 2013, Rad. 2013-1413-00

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por MARIA CAMILA SALAZAR GIRALDO y LUIS SANTIAGO SALAZAR GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JULIA ROSA ZULUAGA DE SALAZAR y OTROS.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **23b97d70ceb565ee11129cb7256413d4eba71def796a228950c8c11d1c55224a**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	286
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00212-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO
Demandado:	JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de junio de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite EJECUTIVO instaurado por SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO a través de apoderada judicial, frente a JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO, advirtiéndole que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante los jueces municipales de la localidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del CGP numeral 1 establece que los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES CONOCERÁN en única instancia los asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En igual sentido se tiene que el numeral 7 del artículo 21 señala que los JUECES DE FAMILIA conocerán en única instancia:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

En el presente caso es patente que el título base de ejecución no refiere a ninguna clase de pensión o cuota alimentaria sino a una obligación fijada por la Comisaría Primera de Familia de Marinilla en acto administrativo del 26 de Enero de 2021 en contra del señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO de pagar una suma dineraria a SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO así:

“ARTICULO PRIMERO: El señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO, deberá aportar 40.000 pesos para ayudar a cubrir el costo que implique el traslado de sus hijos a la casa de la madre, dinero que le será entregado a ella, al momento, de ella regresar los menores a casa del padre, obligación que comenzara (sic) a regir a partir del 7 de febrero de 2021”

Sin que pueda tratarse el conocimiento de esta situación bajo la tesis de un ejecutivo conexo, como quiera que la decisión emitida por este juez al homologar la resolución fechada 4 de enero de 2021 no impuso alguna clase de condena al pago de una suma de dinero, de hecho, ni siquiera el acto administrativo del 26 de Enero de 2021 que es el título que se pretende ejecutar fue emitido por esta autoridad judicial sino por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA.

Por consiguiente, considera este juzgado que el proceso ejecutivo que se pretende instaurar, debe tratarse como un proceso EJECUTIVO SINGULAR ordinario el cual no es de conocimiento de los JUECES DE FAMILIA quienes solo tienen el conocimiento de los PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS y de aquellos ejecutivos conexos originados en las sentencias en las que se imponga alguna clase de obligación, no siendo este el caso, porque se itera, la autoridad que impuso la obligación fue la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA.

Lo anterior es suficiente para considerar que la competencia radica en los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA –REPARTO- a donde se remitirá el expediente tras cobrar ejecutoria esta decisión.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO a través de apoderada judicial, frente a JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA –REPARTO-, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32da108ce83e3473069a0d1d324661f70280257003880fbb0d91ab54b6f2b62a**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	279
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00199
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE	EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELASQUEZ Y FABIO ATEHORTUA LOPEZ
P. BENEFICIARIO	TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de TATIANA MILDERY ATEHORUA ELAJALDE, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 19 de mayo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 23 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 06 de Junio de 2022

**La secretaria certifica que este auto se notifica
por Estados electrónicos.**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a46671d52e90593ced9a2b1bf667b59e8ce28e0249e54087e9a2d4c170c9a3**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	271
Radicado:	1986-01318-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	GREGORIO LLANO SALAZAR
Demandado:	JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de junio de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial la solicitud presentada por la señora BEATRIZ ELENA MUNERA MEJÍA tendiente a que dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia se decretara la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante Escritura Pública No. 703 del 11 de julio de 1985 de la Notaria Única de Marinilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del CGP numeral 1 que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CONOCERÁ en primera instancia los asuntos:

1. [C]ontenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En igual sentido se tiene que mediante oficio UDAEO22-185 del 14 de febrero de 2022 de la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADISTICO del Consejo Superior de la Judicatura a petición realizada por el suscrito JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA se informó que:

“En respuesta a su petición recibida el 27 de enero de 2022 mediante correo electrónico institucional, en la que solicita se le informe la fecha en la cual se creó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla y si es posible mediante qué ley o decreto, de manera atenta me permito indicarle que el despacho en mención fue creado con el Decreto 900 de 1970 y posteriormente transformado en el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Marinilla con el Decreto 2272 de 1989.”

Es así como de acuerdo a la naturaleza del proceso en el que se realiza la solicitud -EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO- y a la necesidad de pronunciamiento judicial en aras de obtener la cancelación del gravamen hipotecario deprecado, este juzgado ha perdido competencia funcional para resolverlo, como quiera al haberse transformado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA con el decreto 2272 de 1989 solo puede conocer solicitudes y procesos relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP sin que pueda aseverarse que hubo prorrogabilidad de la competencia en términos del artículo 139 del CGP porque la petición se encuentra relacionada con el factor funcional y además la solicitud presentada no se ciñe a una simple gestión administrativa de custodia documental de los expedientes de la especialidad civil cuando este juzgado tenía tal calidad, sino a un

verdadero pronunciamiento judicial que producirá efectos jurisdiccionales como lo es la cancelación del gravamen hipotecario.

En ese orden de ideas, no queda más remedio que sostener que quien debe resolver lo que concierne a la solicitud de levantamiento del gravamen es la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA a donde se remitirá el expediente digital, a donde se remitirá el expediente digital, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 20 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud presentada por la señora BEATRIZ ELENA MUNERA MEJÍA tendiente a que dentro del proceso ejecutivo hipotecario de GREGORIO LLANO SALAZAR contra JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA se ordene la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante Escritura Pública No. 703 del 11 de julio de 1985 de la Notaria Única de Marinilla.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bead7f07f5cdf12f473c43f089eb9c23a0b7d78233589e562a6bcf26f5550e6**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	272
Radicado:	1987-01428-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	ARGIRO ANTONIO RAMIREZ ACOSTA
Demandado:	JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de junio de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial la solicitud presentada por la señora BEATRIZ ELENA MUNERA MEJÍA tendiente a que dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia se decretara la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante Escritura Pública No. 335 del 21 de junio de 1984 de la Notaria Única del Carmen de Viboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del CGP numeral 1 que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CONOCERÁ en primera instancia los asuntos:

1. [C]ontenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En igual sentido se tiene que mediante oficio UDAEO22-185 del 14 de febrero de 2022 de la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADISTICO del Consejo Superior de la Judicatura a petición realizada por el suscrito JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA se informó que:

“En respuesta a su petición recibida el 27 de enero de 2022 mediante correo electrónico institucional, en la que solicita se le informe la fecha en la cual se creó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla y si es posible mediante qué ley o decreto, de manera atenta me permito indicarle que el despacho en mención fue creado con el Decreto 900 de 1970 y posteriormente transformado en el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Marinilla con el Decreto 2272 de 1989.”

Es así como de acuerdo a la naturaleza del proceso en el que se realiza la solicitud -EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO- y a la necesidad de pronunciamiento judicial en aras de obtener la cancelación del gravamen hipotecario deprecado, este juzgado ha perdido competencia funcional para resolverlo, como quiera al haberse transformado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA con el decreto 2272 de 1989 solo puede conocer solicitudes y procesos relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP sin que pueda aseverarse que hubo prorrogabilidad de la competencia en términos del artículo 139 del CGP porque la petición se encuentra relacionada con el factor funcional y además la solicitud presentada no se ciñe a una simple gestión administrativa de custodia documental de los expedientes de la especialidad civil cuando este juzgado tenía tal calidad, sino a un

verdadero pronunciamiento judicial que producirá efectos jurisdiccionales como lo es la cancelación del gravamen hipotecario.

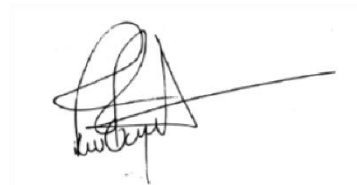
En ese orden de ideas, no queda más remedio que sostener que quien debe resolver lo que concierne a la solicitud de levantamiento del gravamen es la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA a donde se remitirá el expediente digital, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 20 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud presentada por la señora BEATRIZ ELENA MUNERA MEJÍA tendiente a que dentro del proceso ejecutivo hipotecario de ARGIRO ANTONIO RAMIREZ ACOSTA contra JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA se ordene la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante Escritura Pública No. 335 del 21 de junio de 1984 de la Notaria Única del Carmen de Viboral.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab917de57a1bcab00c3dfa6a6c57e7928131c028a55b8cb22a1190f889dd26**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	288
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00196-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	LUZ AMPARO GIRALDO NARANJO
Demandado:	WILMAR DE JESUS MARTINEZ LONDOÑO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida LUZ AMPARO GIRALDO NARANJO a través de apoderado judicial, frente a WILMAR DE JESUS MARTINEZ LONDOÑO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por LUZ AMPARO GIRALDO NARANJO a través de apoderado judicial, frente a WILMAR DE JESUS MARTINEZ LONDOÑO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

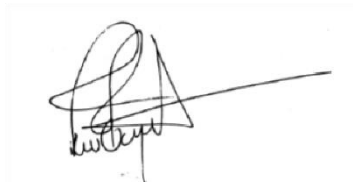
TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. De otra parte conforme no allegarse evidencias que permitan determinar si el correo electrónico obtenido efectivamente le pertenece a la parte demandada (Decreto 806 de 2020), por cuanto lo aportado en el término de subsanación no acredita en modo alguno que el email le pertenece a él, máxime señalarse que éste no fue creado por el demandado, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, lo anterior sin perjuicio que una vez se adelante la citación para notificación personal y sin

lograrse su comparecencia por ese medio, el mismo juzgado envíe la citación al canal digital reportado como del demandado.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación al correo electrónico wilmarmartinez629@gmail.com por parte del juzgado una vez ejecutoriado este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, pero se advierte que en todo caso la notificación que se tendrá por válida será la que se haga con apoyos en los artículo 291 y siguientes del CGP o la que permita determinar con total certeza que el demandado si conoce la existencia del proceso.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a2ac010a80bd60aa7ca659fe76461bb021af1a4409a354ca7e43b2db71bb8**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	289
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00172-00
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ GOMEZ
Demandante:	LUZ DARY SERNA GOMEZ Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de mayo de dos mil veintidós

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a los señores CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ y MARIA MAGDALENA GOMEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión doble intestada, quienes en vida se identificaban con C.C 690.009 y C.C 21.872.145 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ C.C 690.009 y MARIA MAGDALENA GOMEZ GOMEZ C.C 21.872.145, fallecidos el día 2 de mayo de 2021 y 5 de enero de 2017 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de San Rafael – Antioquia. ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.

SEGUNDO: RECONOCER en calidad de herederos, en su calidad de hijos de los causantes a:

LUZ DARY SERNA GOMEZ C.C 43.796.425
CARMEN TULIA SERNA GOMEZ C.C 43.470.647
HECTOR IVAN SERNA GOMEZ C.C 70.904.399
LUZ MARINA SERNA GOMEZ CC 43.470.647
OSCAR DE JESUS SERNA GOMEZ C.C 70.903.642
LUIS CARLOS SERNA GOMEZ C.C 70.905.358
MARTHA DOLLY SERNA GOMEZ C.C 21.481.297
JHON JAIRO SERNA GOMEZ C.C 70.904.990

TERCERO: Conforme no aclararse los ascendientes de los señores, NICOLAS SERNA GOMEZ y JORGE DE JESUS SERNA GOMEZ, por el momento NO SE RECONOCEN COMO HEREDEROS de los causantes a éstos ni sus descendientes, sin perjuicio de solicitud posterior.

Eso sí, se le ORDENA al abogado actuante, conforme a los principios de lealtad procesal y su deber de evitar litigios innecesarios que de inmediato inicie las gestiones tendientes a aclarar la filiación de la estirpe de NICOLAS SERNA GOMEZ y JORGE DE JESUS SERNA GOMEZ en relación con MAGDALENA GOMEZ GOMEZ, a fin de evitar litigios a futuro por pretermisiones en la asignación que les pudiere corresponder.

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ y MARIA MAGDALENA GOMEZ GOMEZ, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

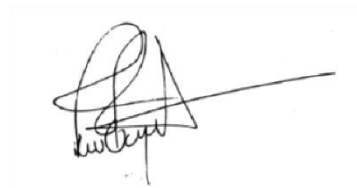
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490

y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f25ab234a85398ebbd690940f5e05cbe1a963c8879396f309b26ce9f588751**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	278
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00193
PROCESO:	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ
DEMANDANDO:	HENRY LOPERA RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres (03) de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY LOPERA RIVERA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 20 de mayo de 2022, notificada por estados electrónicos el día del 23 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme no proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral único del auto inadmisorio fechado el día 20 de mayo de 2022, por cuanto a pesar de la manifestación de la parte actora de aportarse todos los anexos señalados en el acápite probatorio, lo cual conllevó nuevamente revisar los adjuntos iniciales aportados en el escrito de la demanda, y los posteriores en el término de subsanación, es clara la carencia del aporte Registro Civil de Nacimiento del menor J.J.L.V que dijo aportar, encontrándose el término de ley vencido para ello.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la demanda DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY LOPERA RIVERA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d97dfd67c57910e517b896f161bd5aae6e418172b75dbeda5cbbd009dc8516**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	270
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00115-00
Proceso:	DISCIPLINARIO
Solicitante	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Disciplinados:	SECRETARIOS Y CITADORES DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tema y subtemas:	ORDENA ARCHIVO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Procede este juzgado a determinar si existe mérito para dar apertura o no la investigación disciplinaria iniciada en razón de solicitud de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA en proveído del 30 de abril de 2020

ACONTECER FÁCTICO

1. Una vez el suscrito juez tomó posesión del cargo en propiedad el pasado 22 de agosto del año 2018, realizó inventario físico de los procesos hallando la tutela bajo el radicado 05-440-40-89-002-2016-00007-01 en uno de los rincones del juzgado y procedió a constatar que dicho expediente no se había enviado a la corte constitucional para agotar el procedimiento de revisión eventual.
2. Inmediatamente se dispuso el envío del expediente a dicha Corporación quien ordenó investigar disciplinariamente al Doctor LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO juez en provisionalidad hasta el 21 de agosto de 2018 y al suscrito titular.
3. Efectuada la indagación preliminar a ambos funcionarios por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia, el órgano en mención dispuso la compulsa de copias en auto del 30 de abril de 2020 para que se proceda a dar inicio a la investigación disciplinaria en contra del secretario y citador de la época.

Como de las circunstancias ocurridas se desprende que se pudo incurrir en la omisión de los deberes consagrados en los numerales 2 y 20 del art 153 de la Ley 270 de 1996, que rezan:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

.....

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

4. Mediante auto del 30 de julio de 2020, este juzgado ordenó el inicio de la indagación preliminar y entre varias pruebas se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia-Chocó acerca de las personas que ocupaban los cargos de secretario y oficial mayor a partir de enero de 2016 allegando tal información la entidad y así mismo el 19 de noviembre de 2020 se requirió a la citadora y secretaria en propiedad de la época para que brindaran información en el término de quince días acerca del estado en que encontraron este despacho judicial en la fecha que tomaron posesión, si les fue entregada una relación pormenorizada de los pendientes, en quien radicaba el envío de tutelas a la Corte Constitucional y otros aspectos que consideren relevantes

5. La secretaria de la época LUZ ELENA PABON MARTINEZ indicó que para el año 2016 en el Juzgado 19 civil municipal de Medellín y asumió el cargo de secretaria de este Despacho en el año 2017, pidió licencia para ocupar otro cargo y solamente fue en diciembre de ese año que vino a asumir el cargo propiamente dicho, sostuvo que en ese corto plazo que estuvo en el juzgado cuando se posesionó y pidió licencia, no observó una organización lógica que permitiera el manejo de la secretaría y procedió a reordenarla en compañía de sus demás compañeros de manera que fuera viable y funcional el trabajo, organizó procesos de acuerdo al estado en que se encontraban, el casillero con los procesos que no estaban pendiente de trámite, pero se encontraban activos, organizar o rehacer el archivo, redistribuir los procesos pendientes de trámite, es decir toda la labor que como secretaria le correspondía, en cuanto al manejo de los procesos activos y el archivo, y que fuera viable conocer, insistió que el manejo del Juzgado como lo recibió, no era viable de acuerdo al conocimiento que traía con más de 25 años de servicio en la Rama Judicial, no suplía la necesidad del servicio, por lo que durante el primer periodo estuvo dedicada a esa parte; añadió que el despacho manejaba un sistema de control de información, de estados y demás diseñado por el Juez LUIS FERNANDO CARDONA en el computador a su disposición, con enlace para revisar (atención al público), al equipo de la asistente judicial y los estados y registro de demanda lo llevaba exclusivamente dicho funcionario.

Destacó que en cuanto a los procesos activos en el juzgado, el secretario anterior, le dio una relación, resaltando que a su cargo no le competía el manejo de tutelas e incidentes de desacato y de acuerdo a la información suministrada por el grupo de trabajo, era el juez quien repartía esas acciones, y quien la asumía se encargaba de todo su proceso hasta el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue que dentro de la organización implementada, se determinó que las comunicaciones, notificaciones y envío de expedientes, sería labor de la

persona que desempeñe el cargo de asistente judicial; pero sería a partir de ese momento, sin tenerse control respecto de los actos anteriores y menos, conocimiento de las falencias en que se incurriera con anterioridad.

6. La citadora de la época LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA informó que tomó posesión 3 de abril de 2017 y una vez comenzó a ejercer sus funciones encontró un despacho judicial con mucho cúmulo de trabajo de poca organización, no había letra para los expedientes, no había espacio para ubicar los procesos que eran notificados por estados, el archivo no tenía organización, no había sistema o libro que permitiera identificar la ubicación de los mismos, las acciones constitucionales no estaban en cabeza de una sola persona sino que eran repartidas por el juez del momento entre los empleados del juzgado al igual que los restantes trámites; al momento de la posesión no le entregaron acta o relación de funciones fue conforme pasaban los días que le iban asignando tareas; las tutelas eran radicadas y repartidas por el juez LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO y una vez ello era el empleado quien asumía el trámite y el citador procedía a la remisión a la corte constitucional, en relación con la acción 2016-00007 no tiene conocimiento alguno.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Corresponde a este juez el conocimiento de los procesos disciplinarios de los empleados del juzgado, por ser su nominador y conforme la facultad del artículo 115 de la ley 270 de 1996, potestad que se conserva a pesar de la modificación al artículo 257 de la Carta Política según acto legislativo 02 de 2015, ya que los hechos investigados devienen de hechos anteriores a la vigencia de la Ley 1952 de 2019.

ASPECTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Conforme lo consagra el artículo 6° de La Constitución Política: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

De igual manera, el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, señala que "Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código". Y se define en la misma Ley claramente, que las faltas disciplinarias son susceptibles no sólo de

comisión dolosa, sino también de manera culposa. A la vez, que se establece, como elementos estructurales de la falta disciplinaria, que la conducta imputada o realizada sea típica, antijurídica y culpable.

Analizado el compendio probatorio arrimado al investigativo, puede inferirse razonablemente, que en relación con la queja disciplinaria motivo de este proceso se presentó morosidad en lo que concierne al envío del expediente radicado 05-440-40-89-002-2016-00007-01 a la Corte Constitucional, pues a pesar que la sentencia de segunda instancia se expidió el 11 de febrero de 2016, solo fue hasta el 30 de agosto de 2018 que el suscrito juez dispuso la remisión de la acción, cuando el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 establece con claridad que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria deben enviarse esta clase de acciones constitucionales a la Corte competente para su eventual revisión.

El Legislador elevó a falta disciplinaria el incumplimiento de los mandatos constitucionales y legales o el exceder los límites para ejercer sus atribuciones, **igualmente prohibió a los funcionarios judiciales retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, o dejar vencer sin justa causa los términos sin la actuación correspondiente, precisamente con el ánimo de que los administradores de justicia tuvieran su accionar delimitado tanto en el aspecto legal, como en el temporal**, de tal manera que la misión que les fue encomendada redundara en beneficio de la colectividad y lograr de esta manera uno de los fines del Estado, como lo es la convivencia pacífica, precisamente a través de la administración oportuna de justicia.

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, indefectiblemente debe concluirse que en el caso objeto de estudio no se dio cumplimiento a ese mandato legal de obrar con celeridad y de contera puede colegirse que se ha constituido una falta contra los deberes impuestos a los servidores judiciales, no solo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sino en la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario.

Así las cosas, es patente la existencia de una falta disciplinaria, o lo que es lo mismo, se encuentra demostrado el aspecto típico de la infracción; situación que, de contera, obliga al análisis relacionado con el aspecto subjetivo o responsabilidad; en el caso concreto y en aras de determinar el empleado responsable, se requirió a las empleadas LUZ ELENA PABON MARTINEZ y LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA secretaria y citadora en propiedad, respectivamente que rindieran un informe estado en que encontraron este despacho judicial en la fecha que tomaron posesión, si les fue entregada una relación pormenorizada de los pendientes, en quien radicaba el envío de tutelas a la Corte Constitucional y otros aspectos que consideren relevantes, como quiera que ambas tomaron posesión de sus cargos durante el año 2017, en igual sentido se dispuso oficiar a la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial para que certificara las personas que ocuparon los cargos de secretario y citador entre el 2016 a la actualidad indicando lo siguiente:

Para los fines pertinentes y de manera atenta, me permito informar el tiempo de servicio de las personas que laboraron en Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla desde el mes de enero de 2016, correo electrónico y adjunto certificación de la dirección:

Nombre	Cédula	Inicio	Vencimiento	Correo electrónico
DAMARID ÁNGELA RIOS OCHOA	43.651.726	19/08/2014	28/02/2016	j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta dirección
LWIDIN MARCOS JIMENEZ DURANGO	15.489.544	29/02/2016	30/08/201	Juzgadopromiscuomunicipalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta dirección
GYNA MARCELA PERILLA SABOGAL	1094.937.864	08/11/2016	15/02/201	J02prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co se adjunta certificado de dirección
MANUELA GOMEZ ESPITIA	1036.951.126	01/09/2016	21/10/2016	j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta certificado de dirección
DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO	1036.928.807	01/07/2014	30/07/2018	se adjunta certificado de dirección
LUZ ELENA PABON MARTINEZ	42.874.983	14/09/2017	Actualmente vinculado	j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta certificado de dirección
LEYDY TATIANA	1017.149.811	03/04/2017	Actualmente vinculado	j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Oficio DESAJME20-4331

GAVIRIA SIERRA				certificado de dirección
EDGAR ANTONIO PERAZA RODRIGUEZ	79.164.097	16/01/2017	Actualmente vinculado	Se adjunta certificado de dirección
DIANA PATRICIA USME SUAREZ	21.492.331	18/12/2017	22/03/2019	Se adjunta certificado de dirección

Basta entonces con concluir de una parte la volatilidad de la planta de personal de este juzgado entre las anualidades 2016 a 2018, para los cargos de citador y secretario, asimismo se constata que acorde a las respuestas brindadas por LUZ ELENA PABON MARTINEZ y LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA que a pesar que tomaron sus cargos en propiedad y que a partir de dicho momento pudo establecerse una estabilidad de planta de personal en el juzgado no recibieron ninguna clase de entrega de sus puestos de asuntos pendientes y en especial de

trámites de especial cuidado como las acciones constitucionales siendo sumamente preocupante la manifestación de la señora LUZ ELENA PABON MARTINEZ quien aseguró que en este juzgado no existía ninguna clase de método laboral, las tareas asignadas no tenían un orden lógico de cumplimiento y de hecho el control de los procesos lo tenía en su momento el juez de la época.

Como si lo anterior no fuera suficiente, claro es que tal como lo indica la misma Sala Disciplinaria en el auto fechado 30 de abril de 2020, no fue sino hasta que el actual titular realizó el inventario físico de procesos que se halló el asunto 05-440-40-89-002-2016-00007-01 refundido y en la constancia dejada por el suscrito juez el 30 de agosto de 2018 dentro del expediente se señaló:

CONSTANCIA: Dejo constancia que el Doctor LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO hasta la fecha no me ha hecho entrega del puesto conforme se lo ordena el artículo 5 de la ley 951 de 2005, a pesar que con varias semanas de antelación le informé que tomaría posesión en propiedad del cargo de JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA el día 22 de agosto de 2018, no obstante, los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2018 realicé inventario físico de los procesos que se encontraban en trámite y en dicha búsqueda hallé una gran cantidad de memoriales sin anexar y expedientes en un rincón de uno de los espacios del Juzgado que al indagarle a mi antecesor sobre ello, no supo darme razón y entre esos se halla la presente acción de tutela presentada por la señora PEDRO ALFONSO PEREZ LUNA radicado 2016-00007, por lo que de manera inmediata procedí a revisar el expediente y constaté que resta mandarla a la Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente se dio la instrucción al escribiente que actualmente se encuentra a cargo del trámite de las tutelas y que para la fecha en que se dieron los hechos no se hallaba vinculado a este Juzgado, que se cerciorara si había sido enviado previamente a la alta corte siendo infructuosa la obtención de cualquier información dado el desorden del juzgado, se revisó en la página de la Secretaría de la Corte Constitucional por el nombre de la accionante y no se encontró registro alguno, lo que permite afirmar que no se ha agotado dicha instancia.



Inicio - La Corte - Transparencia - Relatoría - **Secretaría General** - Más Decisiones

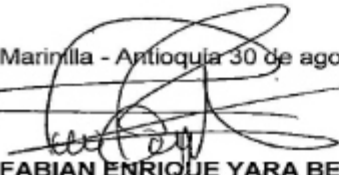
Google Búsqueda personalizada

Secretaría Corte Constitucional

PEDRO ALFONSO PEREZ LUNA

2014-01-01 hasta 2016-08-30

Radicación	Demandante	Demandado	Primera instancia	Segunda instancia	Fecha Radicación
TOTAL REGISTROS de 0					



Marinilla - Antioquia 30 de agosto de 2018

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Es por ello que si bien es cierto que acorde al acta de reunión del juez LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO con los empleados en la que: “(...) dispone para

una correcta administración de justicia y como consecuencia obtener una mejor prestación de servicio se deben adoptar los siguientes lineamientos (...)”y *entre otras determinaciones, realizó la siguiente recomendación: “1. ENVÍO DE EXPEDIENTES A LAS DIFERENTES ENTIDADES.1.1.RECOMENDACIÓN:la persona encargada de enviar el correo o el expediente a la Corte Constitucional para su revisión o al Tribunal para la resolución de la impugnación es la citadora del despacho, quien debe verificar que todos los sujetos procesales hayan sido debidamente notificados, constatado lo anterior se debe mirar si se encuentra vencido el término para interponer recursos, (la revisión implica estar atento tanto a los memoriales allegados de forma física en la secretaria como a los recibidos vía fax y del correo electrónico).”,* no se cuenta con la certeza necesaria para afirmar que, en realidad, la acción de tutela radicado asunto 05-440-40-89-002-2016-00007-01 le fue entregada directamente a algunos los empleados que ocuparon el cargo de citador o secretario a partir del año 2016, dada la manera en que dicho proceso fue encontrado por el suscrito juez entrante el 30 de agosto de 2018.

Téngase en cuenta además, que para la época en que se produjo la mora en el envío del citado expediente, eran no solo varias las personas que tenían a su cargo el trámite de las acciones constitucionales, tal como lo informa la secretaria LUZ ELENA PABON MARTINEZ y LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA, sino además que no existía un correcto control efectivo y suficiente para determinar a que empleado le correspondió el trámite del asunto 05-440-40-89-002-2016-00007-01 y de contera el responsable de su entrega al (a) citador (a) de la época para que procediera a su envío a la Corte Constitucional.

Lo dicho en precedencia nos lleva a colegir que nos encontramos ante una responsabilidad diluida, sin que en tales condiciones sea procedente realizar juicio de reproche disciplinario alguno respecto de un sujeto determinado.

Por demás, existen otros aspectos que deben ser tenidos en cuenta por resultar relevantes dentro de esta decisión, tales como no se cuenta en el plenario con ningún elemento de juicio para colegir que existió ánimo o intención de retardar la actuación en el proceso que permaneció por espacio de dos años y medio en el juzgado, además existía una total desorganización en el manejo de los expediente y ausencia absoluta de dirección del despacho por parte de secretario y juez, que repercutía negativamente en la eficiencia y efectividad del equipo de trabajo y conllevaba a que el equipo de trabajo, cumpliera sus funciones de manera desengranada o desconectada, en cada uno de los puestos de trabajo se contaba con un número considerable de tutelas y procesos activos pendientes de actuación de juzgado y de parte, pues no había un espacio concreto en el juzgado donde pudieran ubicarse aquellos asuntos pendientes de labor secretarial (envíos, notificaciones a entidades) como pendientes de actividad de parte, lo que afectaba la organización de tareas y existía riesgo de pérdida y confusión de expedientes.

De otra parte, se insiste, quien halló ese proceso fue el juez que tomó propiedad, encontrándolo junto con una gran cantidad de memoriales y otros expedientes en un rincón del juzgado, sin que se tenga siquiera un indicio para pensar que fue inserto allí por alguna de las personas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como empleadas del juzgado para la época en que ocurrió el hecho disciplinable; a contrario sensu, la forma en que ocurrieron los hechos objeto de esta acción disciplinaria permiten colegir que se trató de una circunstancia ajena a la voluntad de ellos.

Finalmente, el tema de la morosidad reviste gran importancia en la medida en que no ha podido ser superado por la Administración de Justicia debido a muchas circunstancias ajenas a los servidores judiciales, como lo son las grandes cargas laborales originada en el cúmulo de procesos para tramitar, falta de recursos humanos y materiales indispensables para el cumplimiento de su misión, y muchos factores atinentes a las partes o sujetos procesales que acuden a que la Justicia dirima sus controversias; los que por su naturaleza no son de responsabilidad directa del empleado; pero igualmente existen otras causas originarias de la mora como son la falta de voluntad, la incapacidad del personal que contribuye con las labores propias de la administración de justicia, las cuales pertenecen a la esfera subjetiva y por ende en estos casos la responsabilidad recae justamente en quien tiene a cargo el proceso, lo cual, como se ha venido sosteniendo, no ocurre en el sub júdice.

Así las cosas, y dado que el comportamiento irregular deducido no puede atribuirse a persona alguna en especial y se considera procedente en este momento procesal disponer el archivo de las diligencias, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 habida cuenta que se dan los presupuestos legales para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la terminación de la investigación disciplinaria, conforme se expuso en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el juzgado esta decisión a las señoras LUZ ELENA PABON MARTINEZ y LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA a sus e mails:

LUZ ELENA PABON MARTINEZ: luze9295@hotmail.com

LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA: lgaviris@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de APELACIÓN.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ebf98da47e45b9cf55defb6b7a75803e08f618314c753f754374330622115**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00134-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Revisado el memorial allegado por la parte actora el pasado 24 de mayo del presente año, obrante en el archivo digital No 5, en donde expone que ya procedió con el trámite de notificación personal a la parte demandada, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, en los anexos enviados no remitió el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, en el formato de notificación no se le informó al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que este pueda acceder al expediente, y la constancia emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, se tiene que el destinatario no corresponde al demandado.

Por lo anterior es claro que la notificación realizada no cumple con lo dispuesto en el art 291 el CGP, y en consecuencia, se ordena repetir la notificación personal de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, deberá realizarse a través de empresa de mensajería, aportándose para ello la certificación que en dicho caso entrega dicha empresa, donde se evidencie los documentos que fueron entregados y que la persona si los haya recibido, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 06 de Junio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac60c13c5d1384555a4106aeef5037f348e765af56ed7aacdd7adcf3492e9a**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 31 de mayo de 2022, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 31 de mayo de 2022; recordándole a la demandada que el traslado es por el término de veinte (20) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b154ed3aa2bd763c8f4608ec656975c819340b401c66c0577aa03ec60cf8a2**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Vista la respuesta dada por el señor JORGE ARTURO VEGA PARRA, Administrador de casos Laboratorio de Biología y Genética INMLCF-Regional Noroccidente, se requiere al demandante para que informe sobre la ubicación de restos óseos del occiso, indicando nombre del cementerio, número de bóveda y el municipio donde reposan.

De otro lado se observa que se encuentra pendiente dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto que admitió la demanda, se requiere para que lo haga y aporte las constancias respectivas.

Todo lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2922b0da0254aa5928d2d4dc58d4b9a1860e0fdc14897eb65dbfdf77d01d29**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00020-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: OCHO DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50798daef6426d730b715d882dc048b8415e2035e57ef3aef8f96a4cb42f9dbd**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

Se le hace saber al abogado de las demandantes que en cumplimiento al auto fechado 11 de mayo de 2022, este juzgado ya realizó la notificación a las demandadas a su canal digital desde el 18 de mayo de 2022, razón por la cual debe entenderla surtida el día 20 de mayo de 2022 a las 5:00 pm conforme al decreto 806 de 2020.

La secretaría se encargará de controlar el término de traslado concedido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca23d6be7d0e3237c5ec8cb7fc36e04b9a93f966eea6c209fadf41604719d8**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00078-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se agrega al expediente sin actuación, la respuesta dada por el señor JORGE ARTURO VEGA PARRA, Administrador de casos Laboratorio de Biología y Genética INMLCF-Regional Noroccidente, se está a la espera de que la parte interesada cumpla con lo requerido en auto del 25 de mayo de 2022 para darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9937038a6f0edd6c812050ac95aec41792b9ead6993a56a1ae50a65312ac5c**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00082-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a través de la cual informan sobre los ingresos salariales y prestaciones sociales previas deducciones de ley del señor LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

En igual sentido y como hubo de programarse una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescente ese mismo día y hora, deberá reprogramarse la presente audiencia fijada, en consecuencia, se FIJA COMO NUEVA FECHA el día VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e08265fff6e9b848e65e04fe5794f440f055b95097f98f821751a188869a61**
Documento generado en 03/06/2022 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2018-00002-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de junio de dos mil veintidós

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6518ed4c5bda618fee1100e707927948b0c4741281494c5b4b613d67ebe38136**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	277
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00104-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ
Demandado:	MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora, frente a la señora MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día ocho (8) de abril del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto fechado del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado

buscando así su vinculación por pasiva, notificación a realizar directamente por esta judicatura conforme inicialmente acreditarse el correo electrónico de la parte demandada; remisión de la demanda y sus anexos los cuales fueran enviados el día 6 de abril de 2022 por la Secretaría del Despacho ante el correo electrónico mayi2929@hotmail.com.

No obstante, al ser infructuosa la notificación ordenada conforme no poderse entregar ante el email señalado según constancia de error del sistema de mensajería electrónica, a través de auto interlocutorio de fecha ocho 8 de abril del corriente, se ordenó a la parte demandante en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del CGP, so pena de desistimiento tácito de la demanda, gestionara y agotara la notificación de la demanda a su contraparte de la manera tradicional conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, contando con el término de 30 días para cumplir con el referido requerimiento, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

Lo anterior, por cuanto la parte requerida se limitó dentro del término previamente referido, únicamente a solicitar seguir “adelante la ejecución” del proceso señalando encontrarse finalizado el término para la contestación de la demanda, sin proceder en modo alguno acreditar gestión de notificación personal ante la parte demandada, que fue lo que se le ordenó.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cúmulo de

expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Igualmente, no puede ser un argumento en contra que esta clase de acciones relacionadas con el estado civil no puede aplicársele esta figura, porque ciertamente aún podría demandar el divorcio el interesado con base en otras causales diferentes a las invocadas, pues lo que se extinguiría es el derecho a hacerlo con los hechos que fundamentan las ya invocadas, ello en caso que exista una segunda declaratoria de desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05df831a3a82cb65ee00c1cf5225614b1b75385eec7c9438dbb917eaf00efa7c**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Notifica como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTICUATRO de AGOSTO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital y se fija con la suficiente antelación esta audiencia para que manifiesten en la ejecutoria de este auto si no cuentan con medios tecnológicos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

Se ORDENA OFICIAR a Bancolombia S.A, a fin de que certifiquen y alleguen extracto de los productos financieros que se encuentran a nombre del señor DANIEL GIRALDO GÓMEZ con C.C 1038.406.883, por ser información propia de la reserva bancaria.

Se ORDENA OFICIAR a la EPS SURA, a fin de que certifiquen cual es el ingreso base de cotización a dicha EPS de parte del DANIEL GIRALDO GÓMEZ con C.C 1038.406.883, por ser información reservada.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

FEDERICO OSSA ISAZA C.C 70.909.599

OSWALDO JAVIER GIRALDO MONTOYA C.C 70.900.468

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

Por su inconducencia e impertinencia al no indicarse ni hallarse por el juzgado la utilidad de realizar inspección a los libros contables de la empresa INDUSTRIAS OSBE S.A.S, pues si el mismo es para conocer su capacidad económica, con tal información no se desgaja ese dato como quiera que lo que se obtendría de ELLA sería el balance de ingresos y egresos de la persona jurídica NO DE LA PERSONA NATURAL.

Se niega la referente a OFICIAR al RUNT porque conforme al artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, y es claro que esa información la podía obtener directamente la parte por ser un registro público.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda junto con el informe pericial que ya se puso en traslado y contradicción de la demandada radicado 05440318400120220010900 y demandante en radicado 05440318400120220005600 sin ofrecerle reparo.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc18571453d103deebfa013ff29adc8b9eadad78b230e9a8e8d3f23d011385f5**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia se autoriza el cambio de dirección a notificar al demandado en la Vereda el Roble, sector aeropuerto, casa los Galeanos al frente de la cerrajería del municipio de Guatapé.

Tiene 30 días para gestionar la notificación, so pena de desistimiento tacito de la demanda (Art 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384395289bf4d55429669d9f19967c935979348794b50e3553e525d1dcf8d1b**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00033-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2101002399 allegado a través de correo electrónico por SIRO GOMEZ del Grupo Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del parágrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801bad3cc45f7b064f5aa8d48eb327c6c8e3c9648abd634724ed75630509d7a**
Documento generado en 03/06/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2101002503 allegado a través de correo electrónico por SIRO GOMEZ del Grupo Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del parágrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba1081607294037724d77a8bb79e6df115c9ada6f3d5375988821613e24375**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

Nuevamente se requiere al abogado actuante a fin que cumpla con lo ordenado por auto del 20 de mayo de 2022, ya que no envió ninguna información al respecto pese a manifestar hacerlo y así se le puso en conocimiento por el despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68c6d0ee0f9136e00396d0791b2700fb3ff002402afab03f61abbf067d64de**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00194-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2101002508 allegado a través de correo electrónico por SIRO GOMEZ del Grupo Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del parágrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d98b7324c0ce634f6cbfd4d28fbb7b20d3029f2477dcf99e7129554ef4aad71**
Documento generado en 03/06/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la información del ejecutante acerca de la imposibilidad que ha tenido el pagador de consignar el dinero producto de la medida cautelar por valor de \$845.750, se ORDENA OFICIAR a la pagaduría de CIVILTEC CONSTRUCCIONES S.A.S civilteconstrucciones@gmail.com., a fin que o informen cuál es el inconveniente que han tenido con el depósito producto de la medida cautelar o en otro sentido se haga el depósito respectivo, recordándole que el radicado completo del proceso es: 05-440-31-84-001-2021-00196-00 Cuenta del juzgado 054402034001 Banco Agrario de Colombia, depósitos que se efectuaran a nombre de la ejecutante, se advierte que el proceso se encuentra activo y por ello no es posible que arroje errores en el sistema ya que el juzgado no cuenta con la opción de eliminar el mismo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caebff19cdd982b555c51c2eb117af98a41e836f216f73449b6105b629c48fe0**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

Agréguese el despacho comisorio sin auxiliar, igualmente ENTIENDASE desistida la medida cautelar de secuestro por inasistencia del ejecutante a la diligencia, tal como se acredita con el acta fechada 7 de abril de 2022, lo anterior sin perjuicio de nueva solicitud al respecto.

De otra parte, se ORDENA al demandante que proceda a gestionar la notificación del demandado conforme al artículo 291 del CGP.

En la gestión que realice el abogado deberá cerciorarse de remitir a este juzgado copia de las resultas junto con el cotejo del envío.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d410df65f84891bddb93857e2fc157f7d82c4fee0f659c621f5097e046676**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00353-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

ENTIENDASE posesionado el señor DANIEL JAVIER CACERES MONTOYA con C.C 1143.830.209 como persona de apoyo de JAVIER ALBERTO CACERES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.324 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y **cada 26 de mayo de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:**

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 06 de junio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba568d2876e63033bc3ecb072133013ea01e69721213bd9239c2ca53b617ae**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	283
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00324-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO
Demandado:	YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO, en representación de su hija menor Z.G.A. y a través de la Comisaría de Familia de Marinilla, frente al señor YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de su hija Z.G.A., presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.331.518) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, el señor YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2019, la cual fue fijada mediante acta de conciliación de fecha 28 de mayo de 2018, ante la Comisaria Primera de Familia de Marinilla Antioquia.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que el ejecutado señor YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO, desde el mes de enero del año 2019 incumplió la cuota alimentaria a favor de su hijo hasta la actualidad.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 08 de octubre de 2021 y por no reunir los requisitos de ley, este despacho judicial procedió a emitir auto de fecha veintiocho de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino de ley para que esta fuera subsanada.

Mediante auto de fecha nueve de noviembre de 2021, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el día 25 de febrero del año en curso, allegando contestación a la demanda el pasado 01 de abril, de forma extemporánea.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$317.000

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del nueve (09) de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$317.000

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **4c8d2cdf834f23c06803ac480449dd6043ef4b80133d6f92e5ca5b84793b28f8**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
tres de junio de dos mil veintidós

Cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 16 de mayo de 2022 que revocó el auto apelado y ordenó seguir el trámite del proceso.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que gestione de la manera tradicional la notificación a los demandados, según las voces de los artículos 291 y siguientes del CGP como quiera que no allegó evidencias que acrediten que los correos electrónicos aportados pertenecen a ellos.

Tiene TREINTA DÍAS para acreditar la gestión para citación de notificación personal a los demandados KRISHNA BAIDJNATH MISSIER Y SIDDARTA BAIDJNATH MISSIER.

De otro lado, se ORDENA a la secretaría del juzgado que una vez en firme este auto proceda a notificar la demanda al codemandado DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER a los e mail david.kock@dk.legal y djayanti_aua@hotmail.com, pues se acredita que efectivamente este canal digital si es utilizado por dicha parte, acorde al escrito del 18 de noviembre de 2021 presentado ante el Tribunal Superior de Antioquia y mediante el cual le fue compartido el expediente, notificación que deberá hacerse con la formalidad respectiva, como quiera que revisada la ya efectuada a dicho codemandado por la demandante se advierte defectuosa, por cuanto no se le remitió el memorial del llenó de requisitos.

Se le hace saber al notificado que su respuesta debe ser presentada en idioma Español (Art 104 del CGP) y con la finalidad de lograr celeridad procesal, se REQUIERE al abogado David Gregory Kock Barros con TP 253.651 CSJ ubicable en el e mail david.kock@dk.legal que en el término TRES DÍAS brinde información del canal digital donde puedan ubicarse KRISHNA BAIDJNATH MISSIER Y SIDDARTA BAIDJNATH MISSIER a fin de ponerles en conocimiento la demanda

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 06 de junio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb07181953734889af3a3faf15c1ba506ed4610dfb678b932eca6eafc99ced**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, pues claro es que el artículo 162 del CGP inciso segundo señala que la suspensión por prejudicialidad que es la que se refiere el numeral 1 del artículo 161 solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, no siendo este el caso pues el estado actual del proceso es el precedente al artículo 501 del CGP, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 516 del CGP.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se

componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439edef429891f3e7ac1d5005a077478406fe07edcdae9a9a8bff0a891d1377**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00092

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por el BANCO BANCOLOMBIA, a través de la cual se remiten los extractos bancarios de los productos financieros a nombre de la señora JULEIDY ANDREA MONSALVE RINCON.

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, se señala el día DOCE de JULIO de 2022 a las 10:00 AM; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia inicial realizada el día 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a6a70d309e8706cc68104024231b8d502504a28f527ea7c4ef6485fca8d29**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Por cuanto no se reenvió copia a este juzgado del e mail a través del cual se procedió a notificar a la parte demandada el día 16 de mayo de 2022, para constatar el documento adjunto, desconociéndose si se envió el auto admisorio o si este corresponde si corresponde a la demanda que se está tramitando, no se entiende por valida la notificación realizada.

Ahora bien, allegado poder para un profesional del derecho que represente a la parte demandada, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor WILSON ALONSO OROZCO CARDONA el día en que se notifique por estados este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora ROSALBA GIRALDO SERNA con T.P 64879 DEL C.S.J en los términos y condiciones del poder conferido.

El demandado podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 06 de Junio de 2022

**La secretaria certifica que este auto se notifica
por Estados electrónicos.**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1a89ff39753b9311839b76e1c920fe348f5caba79fdd6f5bd69e7504309e9**
Documento generado en 03/06/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	287
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00183-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ
Demandado:	GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO con pretensión indemnizatoria, promovido por la señora LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, frente a GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO, promovida por LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ con pretensión indemnizatoria, promovido por la señora LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, frente a GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

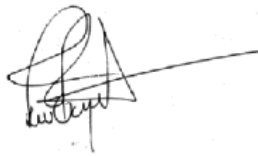
Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital alcarazgerardo@gmail.com , por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” conforme al decreto 806 de 2020.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en fijarse cuota alimentaria a favor de la parte demandante, en vista a que se señaló en el escrito de la demanda recibir por concepto de arrendamiento de un bien social la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.840.000) (hecho decimo séptimo), NO SE FIJARA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL al no acreditarse la necesidad alimentaria de la demandante, de hecho se establece que sus egresos son inferiores a tal valor (\$2.600.000).

SEXTO: Sobre la solicitud referente a que se ordene al demandado consignar el 50% de los cánones de arrendamiento, SE NIEGA también porque conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 28 de 1932 cualquiera de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes sociales.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 06 de junio de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54f0c11b25ba85c1c984af1ce4a3e7f50ba780a731fe31bdd35b73ed292a697

Documento generado en 03/06/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintidós

Se CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión tomada el día 16 de mayo de 2022, en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente a la SALA CIVIL-FAMILIA del Tribunal Superior de Antioquia una vez venza el término de sustentación y traslado a no recurrentes de apelación.

Se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la acreedora MARIA MANUELA MONCAYO ya fue concedido y sustentado en audiencia.

De otra parte y al no formularse objeciones frente al inventario adicional, al contrario, se cuenta con la venia del demandante acerca de la inclusión del pasivo, ENTIÉNDASE incluido dentro del **pasivo social DOS PARTIDAS ADICIONALES** así:

Producto	Numero	Fecha	Saldo a la fecha (16 de mayo 2022)
PRESTAMO BANCOLOMBIA	6470096620	02-09-2020	\$81.217.184
PRESTAMO BANCOLOMBIA	6470096621	02-09-2020	\$1.918.658

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 06 de Junio de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a0b0ba9d513ee56c8f8526bb4867936d4f88558e28ccda57df17488b8cb8c**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

Conforme al artículo 3 de la ley 2097 de 2021 se corre traslado de la inscripción en el REDAM al señor FERLEY ELÍAS RODRÍGUEZ POLO por el término de CINCO DÍAS a fin que se manifieste.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f8139679deb46a6ccc9f74fe8c66f06e0f192422019256c6da18e30962058**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

SE NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, por cuanto el proceso terminó con sentencia del 9 de mayo de 2022 y el escrito mediante el cual hubo cesión de derechos litigiosos fue allegado apenas el día 27 de mayo de 2022, por lo que no es posible reconocerle la calidad de sucesor procesal al cesionario y mucho menos aceptarla porque el asunto quedó definido en la mentada decisión y a la postre la existencia de algún derecho litigioso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9170e9e9f47306db2b9101f5e573ef9fe17257cba380e771b97c67912af09**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

tres de junio de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia ADELYS LEONOR AREIZA BOLAÑOS quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62030a012d1c3af3ffbaf62378d96b35831c91c652e8314d2179e60d1591bdc6**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>